

CORNARE	Número de Expediente: 056070414702 Y 05...	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1004-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	18/09/2020	Hora: 09:44:55.64... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° **131-0093** del 18 de enero de 2013, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad, denominada **INVERSIONES EL FARO S.A.S.** identificada con NIT 900.320.351-8, representada legalmente por el señor **CARLOS ARMANDO LOPEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.619.837, por un término de 5 años, para la construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas a implementarse a cada lote de los 12 posibles contemplados en la Parcelación, acorde con planos allegados por el interesado. (**Expediente 05.607.04.14702.**)

Que por medio de la Resolución N° **131-0496** del 06 de mayo de 2013, se modifico el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución N° **131-0093** del 18 de enero de 2013, en el sentido de autorizar su traslado, para que en adelante se entendiera otorgado en favor de la sociedad CONIMAR S.A.S, con NIT 900.452.910-1. (**Expediente 05.607.04.14702.**)

Que a través de la Resolución N° **131-0386** del 08 de junio de 2011, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS**, por un término de diez (10) años, a la sociedad **INVERSIONES EL FARO S.A.S** con Nit 900.320.351-8, Representada Legalmente por el señor **ALEJANDRO ROBLES** identificado con cedula de ciudadanía número 48.086.817, en un caudal total de 0.12 L/s, distribuido así: para riego 0.11 L/s, derivados de la fuente sin nombre que alimenta el Lago N° 1 y para uso ornamental de la fuente sin nombre que alimenta el lago N° 2, en beneficio del predio denominado "La Herradura" identificado con FMI 017-883, cuyas coordenadas son X: 846.771, Y:1.161.496, Z: 2.300, ubicado en la vereda él Chuscal del municipio de El Retiro., caudal a captarse del sitio con coordenadas GPS X: 848.276, Y: 1.160.010, Z:2.378. (**Expediente 05.607.02.11197.**)

Que por medio de la resolución N° **112-6033** del 28 de noviembre de 2016 se autorizó **LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** de la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada a la sociedad **INVERSIONES EL FARO S.A.S.**, en favor de la sociedad **CONIMAR S.A.S.** con Nit 900.452.910-1, a través de la Gerente General Suplente la señora **PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO** identificada con cedula de ciudadanía número 40.940.799.

Que a través de la resolución N° **112-0139** del 19 de enero de 2017, se modificó la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante resolución N° **131-0386** del 08 de junio de 2011, otorgando a la sociedad **CONIMAR S.A.S.** un caudal total de 0,588 L/s para uso doméstico, riego y ornamental, a derivarse de la fuente sin nombre en las coordenadas W:-075° 26'53,3''; N:06°02'27,7''; Z:2349 msnm, en beneficio del predio con FMI 017-883 ubicado en la vereda El Retiro del municipio de El Retiro, con vigencia hasta el siete (7) de junio de 2021,. (**Expediente 05.607.02.11197.**)

Que mediante el Auto N° **131-0896** del 09 de agosto de 2019 (Notificado personalmente por medio electrónico el 09 de agosto de 2019), se dio **INICIO** a un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **CONIMAR S.A.S.**, con Nit 900.452.910-1, a través de su Representante Legal la señora **PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO** identificada con cedula de ciudadanía número 40.940.799., o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° **112-0139** del 19 de enero de 2017 y el Auto N° **112-1382** del 29 de noviembre de 2017, toda vez que se evidencio que la sociedad **CONIMAR S.A.S.**, realizo una ocupación de cauce sin tramitar el debido permiso ante esta autoridad y altero las condiciones de la concesión de aguas otorgada al captar más caudal del que le fue otorgado, sin respetar el caudal ecológico de la fuente, construyendo una obra de captación en condiciones diferentes a las presentadas en los diseños, planos y memorias de cálculo que fueron acogidos por la Corporación. (**Expediente 05.607.33.33588.**)

Que por medio de la Resolución N° **112-0187** del 11 de febrero de 2020, se aprobó la obra de captación y control de caudal implementada por la sociedad **CONIMAR S.A.S.**, toda vez que garantiza la captación del caudal otorgado, equivalente a 0,588 L/s de la fuente sin nombre. (**Expediente 05.607.02.11197.**)

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-189/V.02

02-May-17



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que mediante la Resolución N°112-0496 del 04 de mayo de 2020, se formuló pliego de cargos a la sociedad **CONIMAR S.A.S.**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental. (**Expediente 05.607.33.33588.**)

Que a través del oficio N°131-4738 del 24 de junio de 2020, el **CONDominio FARO DE ORO**, solicitó un concepto por parte de la corporación sobre una intervención para la limpieza del área circundante de la planta y recomendaciones y requisitos para realizar dicha intervención. (**Expediente 05.607.33.33588.**)

Que por medio del radicado N°131-5681 del 16 de julio de 2020, el **CONDominio FARO DE ORO**, solicitó a la corporación una visita de inspección general, con el fin de recibir instrucciones puntuales sobre el manejo y correcciones. (**Expediente 05.607.33.33588.**)

Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental funcionarios de la corporación realizaron visita de inspección ocular al sitio de interés el día 11 de agosto de 2020, generándose el informe técnico N°112-1183 del 01 de septiembre de 2020, en el cual se formularon unas observaciones, estableciéndose lo siguiente:

“(…)”

#### 25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al Condominio Faro de Oro en atención a las solicitudes realizadas mediante los Oficios con radicado N° 131-4738 del 24 de junio y 131-5681 del 16 de julio de 2020, previa aclaración que la Corporación sólo tiene competencia para realizar dicha visita en el marco de solicitudes de permisos ambientales o del control y seguimiento de los usos y aprovechamientos de los recursos naturales y no es la responsable de realizar una inspección general para que “Cornare nos ilustre puntualmente sobre el manejo y las correcciones que debemos hacer”. En este caso en particular se realiza control y seguimiento a las Resoluciones mencionadas en los antecedentes correspondientes a concesión de aguas y permiso de vertimientos.

- Se encontraron las estructuras de captación en buen estado, con un buen funcionamiento y en las coordenadas autorizadas.
- El cauce donde se encontraron las estructuras de captación se encuentra estable, sin procesos erosivos y con abundante vegetación riparia.

(…)

#### 26. CONCLUSIONES:

- La obra de captación se encuentra en buen estado, en funcionamiento y en el lugar aprobado mediante Auto N°112-0187 del 11 de febrero de 2020.
- La zona de captación, en lo que se refiere al cauce, se encuentra en buen estado, con abundante vegetación riparia y con sus márgenes conservadas; no evidencia procesos erosivos.
- Se inspeccionaron dos pozos sépticos, uno de los cuales no se pudo abrir dado que las tapas se encontraban selladas.
- El permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 131-0093 del 18 de enero de 2013 se encuentra vencido desde el año 2018 y no se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas.
- La obra propuesta en el perímetro de la PTAP se genera por las condiciones de humedad del suelo en la zona, condiciones que son inherentes al área de localización de dicha estructura, la cual generó el proceso sancionatorio en curso en contra de la Sociedad Conimar SAS.

“(…)”

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, estipula que *“...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”* y en el artículo 2.2.3.3.5.2 se establecen los requisitos del Permiso de vertimientos.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental

el acuerdo corporativo N°251 del 10 de agosto de 2011 por medio del cual se fijan Determinante ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare define la Ronda Hídrica como un *área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.*

El artículo sexto del acuerdo corporativo N°251 del 10 de agosto de 2011 establece que solo se podrán intervenir las rondas hídricas para *“proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se*



*fundamenten es estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el informe técnico N°112-1183 del 01 de septiembre de 2020, se procederá a tomar unas determinaciones, de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada al **CONDOMINIO FARO DE ORO**, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al **CONDOMINIO FARO DE ORO** con Nit 901.091.679-8, a través de su administradora, la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA** identificada con cédula de ciudadanía número 21.953.412, para que **en un término máximo de treinta (30) días calendario** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, inicie el trámite de un nuevo permiso de vertimientos, allegando todos los requisitos legales y técnicos establecidos para tal fin, los cuales pueden ser consultados en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **ANA RIVAS**, propietaria de la parcela 6, a través de la administradora de la **CONDOMINIO FARO DE ORO** la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA**, para que acondicione los pozos sépticos existentes en su predio eliminando el sellamiento de las tapas, de tal forma que se permita su inspección en cualquier momento.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al **CONDOMINIO FARO DE ORO**, a través de su administradora, la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA**, que no es posible autorizar actividades de mantenimiento a la zona aledaña a la PTAP, dado que la localización de la estructura y los posibles impactos ambientales generados por la misma hacen parte del proceso sancionatorio que se adelanta contra Sociedad **CONIMAR S.A.S.**

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia del informe técnico 112-1183 del 01 de septiembre de 2020, al **CONDOMINIO FARO DE ORO**, a través de su administradora, la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA**.

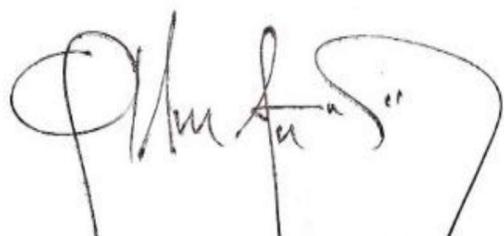
**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al **CONDOMINIO FARO DE ORO** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión al **CONDOMINIO FARO DE ORO**, a través de su administradora, la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA**, o quien haga sus veces en el cargo.



**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS.  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES.**

*Proyectó: Susana Ríos Higinio /Fecha: 09/09/2020 / Grupo Recurso Hídrico*

*Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga*

*Expedientes: 05.607.04.14702. - 05.607.02.11197.*

*Asunto: Concesión de aguas*

*Anexo i.t. 112-1183-2020*

